

# Boletín Oficial

de la provincia

de Baleares



se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 peset. s.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7521

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 10 y 11 de Marzo)

## MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, a los efectos de esta ley, los de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su estilo, que en todo o en parte sean considerados como tales en los respectivos expedientes, que se incoaran, a petición de cualquier Corporación o particular, y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Junio de 1911.

Art. 2.º La persona ó entidad que desee derribar un edificio declarado arquitectónico artístico ó respecto del cual esté incoado el expediente para obtener esa declaración, con arreglo al artículo anterior, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Municipio, la Provincia y el Estado tendrán el derecho de tanteo para la compra del mismo ó de los elementos artísticos que lo integren, si su derribo no tuviese por objeto la construcción en territorio nacional. Este derecho podrá ser ejercitado por dicho orden de preferencia y durante un periodo de tres meses para su adquisición, para su desmontaje y reconstrucción donde les convenga, ó para su conservación en los Museos municipales, provinciales ó nacionales.

En el caso de que á ninguna de dichas entidades conviniere su adquisición, el propietario podrá disponer libremente del inmueble.

Art. 3.º En ningún caso podrá exportarse al extranjero el todo ó parte de ningún monumento que no haya sido expresamente excluido del catálogo arriba citado de monumentos artísticos.

Art. 4.º Los Municipios, las Diputaciones Provinciales, las Corporaciones,

las Asociaciones reconocidas por la Ley y los particulares que se comprometan á la conservación, restauración ó reconstrucción de los monumentos á que esta Ley se refiere, podrán disfrutar de una subvención de hasta el 25 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, previos los informes favorables dados por las Academias de Bellas Artes y de la Historia y por la Junta de construcciones civiles del Ministerio.

En el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se incluirá en lo sucesivo la consignación necesaria para atender á estas obligaciones.

Art. 5.º Los edificios pertenecientes á particulares ó entidades que tengan la declaración de Monumentos artísticos, previos los informes de las Academias citadas en el artículo anterior, disfrutarán para los efectos contributivos del concepto de Monumentos públicos, siempre que los propietarios que los restauran ó reconstruyen se obliguen á otorgar al Estado el derecho de tanteo en las ventas sucesivas, á permitir la venta de los mismos en las condiciones que se fijen de acuerdo, y a no hacer obra alguna de reconstrucción ó reforma sin la oportuna autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 6.º La reconstrucción ó reparación de Monumentos arquitectónicos artísticos quedará exenta de todo género de impuestos municipales ó del Estado.

Art. 7.º Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de transportar los materiales destinados á la reconstrucción de Monumentos artísticos aplicando sus tarifas mínimas, y los ferrocarriles mineros quedarán obligados á efectuar el transporte de los mismos en un precio que no exceda del que las Compañías con que empalmen tengan establecidos para materiales análogos, sin perder, por el cumplimiento de esta obligación, el concepto y beneficio de tales ferrocarriles mineros.

Art. 8.º El Estado podrá ceder á las Provincias, Municipios, Corporaciones y Asociaciones que lo soliciten, por dicho orden de preferencia, el usufructo de los monumentos nacionales á cuya conservación no pueda atender debidamente, por un tiempo proporcional á los gastos que hayan de realizarse en la restauración ó reparación, para los cuales podrán disfrutar de la subvención máxima que autoriza el artículo 4.º

Igual sesión prodrá hacer á falta de aquellos organismos á los particulares que lo soliciten, pero para este caso deberá celebrarse un concurso en que se prescribirán las bases y que versará sobre el número de años del usufructo, la importancia de las obras de reparación y las garantías del cumplimiento de la obligación.

En todos los casos á que se refiere los dos apartados anteriores, y antes de hacerse la concesión, deberán ser oídas las Academias y Juntas á que hacen refe-

rencia los artículos anteriores, y deberán sugerirse á la inspección constante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Por los Ministerios de Instrucción Pública y de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes

(Gaceta 5 de Marzo)

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ya no lejano el tiempo en que toda España ha de rendir el debido homenaje de su veneración á la memoria de Miguel de Cervantes Saavedra, príncipe de los ingenios españoles, en el tercer centenario de su muerte, acaecida el 23 de Abril de 1616, para proyectar, organizar y dirigir las fiestas con que, llegada la ocasión, haya de conmemorarse solemnemente fecha tan señalada, no solo en los fastos de la cultura patria, sino asimismo en los de la literatura universal, que proclamamos al autor del *Quijote* por uno de los mejores y más famosos escritores del mundo, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato

## REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para proyectar y organizar con la anticipación conveniente, y celebrar, llegado el caso, las fiestas con que toda España debe conmemorar el tercer centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, se constituirán desde luego Juntas provinciales y locales en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, respectivamente. Tal designación de Juntas no se efectuará en Madrid, por hallarse determinada en el Real decreto de 22 de Abril de 1914.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales del Centenario:

El Gobernador civil,

El Presidente de la Diputación provincial.

El Alcalde.

La principal Autoridad militar.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Director del Instituto provincial.

El Catedrático de Literatura del mismo.

Los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

El Maestro nacional más antiguo.

El cronista oficial de la capital.

Y dos representantes de la Asociación de la Prensa, si estuviere constituida ó, en su defecto, los Directores de dos periódicos locales, elegidos por los de todos ellos.

Formarán asimismo parte de las Juntas provinciales:

El Rector y el Catedrático de Lengua y Literatura españolas, en las capitales que tienen Universidad Literaria.

Los Directores de las Reales Academias de Buenas Letras, en Barcelona y Sevilla; el de la Real Academia Gallega en la Coruña, y los de cualesquiera Corporaciones análogas, en estas y en las demás capitales de provincia.

Los Presidentes de Ateneos científicos y literarios.

La principal Autoridad de Marina en las capitales puertos de mar.

Y, en fin, por designación de todos los mencionados, una ó dos personas que por sus escritos hayan mostrado notable amor á la gloriosa fama de Cervantes.

Las principales Autoridades eclesiástica y militar podrán delegar por escrito en quienes tengan á bien,

Art. 3.º Compondrán las Juntas locales del Centenario:

El Alcalde.

La principal Autoridad eclesiástica.

El Decano de los Maestros nacionales.

El Director de un periódico local, si lo hubiere.

Tres personas que los antes expresados designen entre los vecinos más cultos de la población.

Art. 4.º Por excepción de lo prevenido en el art. 2.º en la Ciudad de Valladolid, en donde esta constituida una Junta que ya viene ocupándose en organizar las fiestas del Centenario, se agregarán las personas que componen esta Junta á la que oficialmente y conforme al presente decreto ha de constituirse.

Art. 5.º Las Juntas provinciales y locales, además de ocuparse en determinar, organizar y llevar á efecto las solemnidades literarias y artísticas, publicaciones y fiestas populares con que haya de celebrarse el Centenario, cuidarán de fomentar cuanto pudieren la suscripción general para el monumento de Cervantes que ha de erigirse en Madrid, tomando á su cargo la recaudación de los fondos e ingresando cada mes en la cuenta corriente que á nombre del dicho monumento tiene abierta el Gobierno de S. M. en el Banco de Es-



paña y en todas sus sucursales de provincias.

Las listas provinciales y locales de suscripción se publicará también mensualmente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cada trimestre en la Gaceta de Madrid.

Art. 6.º Las mencionadas Juntas deberán constituirse del 5 al 10 del próximo mes de Abril, y celebrarán por lo menos una sesión mensual, tomando acuerdos con más de la mitad de sus individuos.

El Secretario, que ha de elegirse en la primera sesión, escribirá las actas en un libro que, pasadas las fiestas del Centenario, se depositará, encuadrado, en el archivo municipal, dentro de una Caja cerrada con llave, en que también se guarde y conserve un ejemplar del Quijote.

Art. 7.º Las Juntas enviarán mensualmente copia certificada de sus actas a la Presidencia del Comité ejecutivo del Centenario, la cual, terminada su celebración, entregará tales certificaciones con las de las actas de este Centro, para que se guarden y conserven en la Sala de Cervantes de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Sin perjuicio de los deberes que impone a los impresores el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, las Juntas del Centenario cuidará de enviar a la Biblioteca Nacional, para que se conserven y custodien en la Sala cuantos libros, folletos, y periódicos, desde ahora hasta que terminen las fiestas traten de Cervantes y sus obras y de la celebración del Centenario.

Dado en Alcázar de Sevilla a nueve de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

(Gaceta 10 de Marzo)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la situación creada por la declaración de los señores Embajadores de Francia y de la Gran Bretaña, relativa a las medidas adoptadas por sus Gobiernos respectivos para detener y conducir a sus Puertos los buques que lleven mercancías de presunto destino, propiedad u origen enemigo, declaración que ha sido publicada en la Gaceta de Madrid del 2 del actual por el Ministerio de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente la admisión y envío de paquetes postales con destino a Alemania, Austria-Hungría y Turquía.

2.º Que habiéndose negado las Compañías de navegación que venían utilizándose para el transporte de estos envíos desde Barcelona o Valencia a Italia, a seguir admitiendo en sus buques los paquetes postales, en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse las detenciones y reconocimientos a que se refiere la declaración antes mencionada, los paquetes que en lo sucesivo sean facturados en las estaciones de ferrocarril autorizadas para este servicio o en las oficinas de Correos de Baleares que lo estén igualmente, sean encaminadas por la vía terrestre a Francia, cuando dichos paquetes estén dirigidos a países que deban seguir esta vía, y con arreglo a la tarifa y condiciones correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Política  
El Embajador de S. M. en la Gran Bretaña telegrafía que la Gaceta de

Londres ha publicado un aviso a los navegantes anunciando la colocación de minas inglesas y el peligro de minas alemanas en la parte Sur del Mar del Norte, y recomendando navegar con prácticos por dicha región, así como en la costa de Escocia. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 9 de Marzo)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 630

### Gobierno Civil

#### Circular

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza participa a este Gobierno, haber autorizado a la Comandancia de Artillería de Mallorca para que las tropas de la misma practiquen la instrucción de tiro al blanco en las inmediaciones de los fuertes de esta Capital, en los días y horas que a continuación se expresan:—Illetas día 15, San Carlos 16, Torre de'n Pau 17 y 18, y Enderecat 20 del actual desde las 8 a las 17.

Y con el fin de evitar accidentes desgraciados he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 12 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

Núm. 638

Minas.—Por cuanto Don Guillermo Lladrés Bibiloni ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Paquita» sitas en el paraje nombrado *Son Carchell* y otro del término municipal de Saneillas haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina N. E. de la casita de D. Antonio Ferragut Ramis, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al N. 100 y se colocará la 2.ª; desde ésta al E. 100 y se colocará la 3.ª; desde ésta al N. 100 y se colocará la 4.ª; desde ésta al E. 400 y se colocará la 5.ª; desde ésta al S. 200 y se colocará la 6.ª; desde ésta al O. 200 y se colocará la 7.ª; desde ésta al S. 100 y se colocará la 8.ª; desde ésta al O. 100 y se colocará la 9.ª; desde ésta al S. 100 y se colocará la 10.ª; desde ésta al O. 100 y se colocará la 11.ª; desde ésta al S. 100 y se colocará la 12.ª; desde ésta al O. 200 y se colocará la 13.ª; desde ésta al S. 100 y se colocará la 14.ª; desde ésta al O. 100 y se colocará la 15.ª; desde ésta al N. 100 y se colocará la 16.ª; desde ésta al O. 100 y se colocará la 17.ª; desde ésta al N. 300 y se colocará la 18.ª y desde ésta al E. a los 500 metros se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticinco pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético. Lindan por todos rumbos con terrenos de Establecedores.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 11 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

## COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el B. O. n.º 7513 correspondiente al 23 de Febrero último contra el acuerdo de la Comisión provincial por el que resolvió contratar en pública subasta, las obras para la terminación del pabellón ultimamente construido en

el Manicomio de Jesús consistentes en paredes de cerramiento, pequeña dependencia para portería, canalización de las aguas por medio de tuberías de hierro galvanizado y de plomo y colocación de rejas en las ventanas del piso principal, con arreglo a los planos presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, dicha Comisión ha acordado celebrar la expresada subasta con arreglo a las siguientes

#### Condiciones generales

1.ª La Subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el día 21 de Abril próximo a las 12, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por dicha Comisión y del Sr. Secretario de la misma.

2.ª La licitación se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe es os dos últimos documentos. En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para la terminación del Pabellón ultimamente construido en el Manicomio de Jesús.»

4.ª La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será de 541'45 pesetas; siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante, la suma a que ascienda el diez por ciento del total importe del remate. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

5.ª Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los señores Abogados del Ilustre Colegio de Palma; y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 de la citada Instrucción.

6.ª El licitador que constituya de pósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

7.ª El contratista para todos los incidentes que pudiera dar lugar esta subasta renuncia al fuero de su juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta Ciudad.

8.ª El Contratista no podrá pedir aumento del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

9.ª La formalización del contrato dimanante de esta subasta, se verificará con arreglo al artículo 22 de la expresada Instrucción.

10. Los gastos de inserción de anuncios, formalización del contrato y demás que ocasione el remate serán de cargo del rematante.

Palma 10 de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, Luis Alemañy.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase oncená

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña enterado

de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º.... para la subasta de las obras de cerramiento por medio de paredes, pequeña dependencia para portería, canalización de las aguas y colocación de rejas en el nuevo pabellón del Manicomio edificado en el exconvento de Jesús, se compromete a llevar a cabo dichas obras con estricta sujeción al pliego de condiciones que al efecto obran en la Secretaría de la Diputación provincial, por la cantidad de.... pesetas (Esta cantidad se pondrá en letras),

Núm. 628

## JUNTA PROVINCIAL

DE 1.ª ENSEÑANZA DE BALEARES

### Oposiciones en turno restringido

CONVOCATORIA.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero próximo pasado, en relación con las de 11 y 13 del propio mes, se anuncian para su provisión por turno restringido 15 plazas de Maestros y 15 de Maestras, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, a las que pueden aspirar los Maestros y Maestras, respectivamente, que con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad escuelas de esta provincia de las dotadas con 625 pesetas, obtenidas por los procedimientos reglamentarios.

Las instancias deberán presentarse en este Gobierno civil dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de las correspondientes hojas de servicios, cerradas y certificadas dentro del plazo de la convocatoria.

También podrán acreditar los solicitantes que han obtenido buenos resultados en la enseñanza mediante la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Las oposiciones se verificarán en esta capital, practicándose los ejercicios en la forma prevenida en el art. 9.º del reglamento de 25 de Agosto de 1911, complementario del de 3 de Junio de 1910.

Los Maestros que obtengan plaza continuarán en la que desempeñan con el nuevo sueldo obtenido.

Para juzgar estos ejercicios de oposición se han designado los Tribunales siguientes:

#### Tribunales para las oposiciones de Maestros

##### PRESIDENTE

D. Joaquín Boña Pastor, Director de este Instituto general y técnico.

##### VOCALES

D. Manuel Rueda González, Inspector provincial de 1.ª Enseñanza.  
D. Bartolomé Oliver Linares.  
D. Pedro J. Ortales Grau.  
D. Pedro Ballester Tomas.

#### Tribunal para las oposiciones de Maestras

##### PRESIDENTA

D.ª Mercedes Usón Pérez, Directora de esta Escuela Normal de Maestras.

##### VOCALES

D. Manuel Rueda González, Inspector provincial de 1.ª enseñanza.  
D.ª Montserrat Juan Ballester.  
D.ª Francisca Ripoll Canafat.  
D.ª María de la Soledad Ferrer Oliver.

El cargo de Juez es obligatorio como se determina en los párrafos 3.º y 4.º del art. 8.º del Real decreto de 3 de Junio de 1910.

Palma 9 de Marzo de 1915.—El Gobernador Presidente, Ignacio Martinez de Campos.

Mum. 615

## ADMINISTRACION

de propiedades e impuestos de Baleares

CIRCULAR.—Restablecida para todos los municipios por el art.º 8.º de la ley de presupuestos de 26 Diciembre último, mientras esta ley este en vigor, la obligación de abonar al Estado el 20 p.º sobre la renta de Propios y el 10 por 100 sobre el arbitrio de Pesas y Medidas de la cual les había eximido el artículo 4.º



de la ley de 12 de Junio de 1911, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 14 Julio de 1897, que deberán remitir á esta Administración dentro de los quince primeros días del próximo mes de Abril una certificación expresiva de los ingresos obtenidos en arces municipales durante el primer trimestre del corriente año por los dos conceptos expresados, cuyo documento ha de servir de base para practicar la liquidación de los impuestos que gravan dichos ingresos, teniendo presente al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.ª Si bien pueden incluirse en una certificación los ingresos obtenidos por la renta de propios y por los expresados arbitrios, deben venir convenientemente deslindeados los que se hayan verificado por cada uno de dichos conceptos ya que los impuestos que sobre ellos pesan deben liquidarse á distintos tipos.

2.ª Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de Ayuntamientos con el visto bueno de los Alcaldes presidentes de los mismos.

3.ª Las certificaciones de referencia cuando fueren afirmativas contendrán la expresión clara y terminante de que los ingresos en ellas comprendidos, son los únicos obtenidos durante el trimestre á que se contraigan y si fueren negativas estarán concedidas en términos absolutos, de manera que no pueda dudarse que no se han efectuado ingresos durante el trimestre por los conceptos de referencia, devolviéndose todas las que no reúnan éste y los demás requisitos prevenidos; debiendo advertirse que no debe certificarse acerca de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 sobre la renta de bienes de propios, sino que las certificaciones deben todas ellas referirse necesariamente á la renta ó producto íntegro obtenido; y que con respecto al arbitrio de pesas y medidas, no basta certificar respecto á las establecidas sobre las que sean de uso forzoso, sino que deben comprenderse los ingresos obtenidos por el expresado arbitrio, sean de la clase que fueren pues á esta Administración y no á los Alcaldes respectivos incumbe determinar cuales ingresos están sujetos y cuales están exceptuados del impuesto de que se trata; y por cuyo motivo se devolverán cuantas certificaciones se extiendan en forma capciosa ó que puedan implicar el propósito de atribuirse la clasificación de los referidos arbitrios. También se prescindirá de hacer en las certificaciones la liquidación del impuesto, limitándose á consignar hechos, dejando á esta Administración la deducción de las consecuencias. Las cantidades ingresadas habrán de escribirse en letras.

4.ª En las propias certificaciones se expresarán las cantidades que en el indicado trimestre haya satisfecho el Municipio por el impuesto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales y por la contribución territorial correspondiente á los bienes de propios, cuyo importe ha ya de rebajarse de los productos obtenidos para la liquidación de 20 por 100 al tenor de lo establecido en la prescripción cuarta de la Real orden de 14 de Julio de 1894. Sino puede justificarse la contribución con el recibo por haberse quido el libramiento ó por otra causa, se hará constar la fecha de pago y el número con que aparece en el reparto respectivo.

5.ª La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre no eximirá á los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso habrá de ser negativa.

6.ª Atendiendo á que los impuestos de que se trata deben satisfacerse dentro del mes de Abril próximo, encarezco á los señores Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor puntualidad posible, evitando de este modo que tengan que imponerse los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia, las cuales se propondrán, sin dilación en cuanto expire el plazo para los que se hallen en descubierto.

Palma 9 Marzo de 1915.—El Administrador, Rogelio Hernández.

7.ª **Adjudicación del remate**  
La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª **Actos ilegales de los proponentes**  
Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª **Depósitos que no producen efecto**  
Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la Subasta por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

10.ª **Proposiciones iguales**  
En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

11.ª **Depósitos y su ampliación como fianza**  
No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de sesenta y una pesetas treinta céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

12.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El rematante ampliará su depósito dentro los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de ciento céntimos equivalente al diez por ciento del tipo de subasta cuya cantidad que dará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

13.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1909.

14.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El rematante deberá residir en esta ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cuya quiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

15.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

16.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

17.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

18.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

19.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

20.ª **Depositos y su ampliación como fianza**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

**Subasta.—Ensanche**  
CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta para la urbanización de una porción de la calle de Luis Martí en el Ensanche (vía 20).

1.ª **Día para celebrar la Subasta**  
La subasta se celebrará á las doce del día veinte y seis de Marzo próximo venidero en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Vocal de la Comisión de Ensanche y Murallas.

2.ª **Legislación aplicable**  
Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, durante media hora la admisión de pliegos de proposición sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó mas pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

5.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

6.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

7.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

8.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

9.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

10.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

11.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

12.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

13.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

15.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

16.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

17.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

18.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

19.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

20.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

21.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

22.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

23.ª **Requisitos de las proposiciones**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

9.ª **Bastanteo de poderes**  
Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 18 Junio de 1900.

10.ª **Gastos de la subasta**  
Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª **Riesgo y ventura**  
El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª **Obreros y jornada legal**  
Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª **Tribunal administrativo**  
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª **Cuestiones entre Contratista y dependientes**  
Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª **Tipo de subasta**  
El tipo de la subasta es de mil doscientas veinte y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos en baja.

16.ª **Domicilio del Contratista**  
El Contratista deberá residir en esta ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cuya quiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª **Prórrogas**  
Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándose á un tercio del plazo de duración.

18.ª **Denuncias**  
El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciantes el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

21.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

23.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

24.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

25.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

26.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

27.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

28.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

29.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

30.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

31.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

32.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

33.ª **Contrato con los obreros**  
El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20. Las obras de que se trata se llevarán á efecto con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto aprobado, de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Palma 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, El Conde de Olocau.—P. A del Ayunt.º—El Secretario, Benito Pons.

**Modelo de proposición**  
*En papel de 11.ª clase (una peseta)*

Don ....., domiciliado en esta Ciudad calle de ....., número ....., provisto de la cédula personal que exhibe número ....., de la clase ....., expedida dia ....., y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la urbanización de una parte de la calle de Luis Martí, del Ensanche, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º ....., me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letras) Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «proposición para optar á la Urbanización de parte de la calle de Luis Martí del Ensanche.»

**Ensanche.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Jaime Busquets Borrás en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza lindante con la Plaza de la Conquista del plano de Ensanche, destinado á la elevación de agua para el servicio particular de dicha casa, en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Conde de Olocau.

**Anuncio.**—En la Secretaría de este Ayuntamiento el día veinte y cinco del actual y hora de las diez de la mañana, ante una comisión formada por el señor Alcalde, un Regidor Síndico y otro Concejal, se celebrará una subasta pública para contratar los trabajos de excavación de un hoyo en el caserío El Estañol con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada oficina.

El tipo de subasta será de cuatro pesetas el metro cúbico y no se admitirá ninguna proposición que exceda de esta cantidad.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final; extenderse en papel de la clase 11.ª; y presentarse á la mesa durante media hora ó sea de las diez á diez y media.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito provisional consistente en 128 pesetas, y el que resulte rematante lo elevará hasta el diez por ciento del importe de la contrata para fianza definitiva, conforme á la condición 8.ª del pliego.

El plazo en que deberán efectuarse las obras es de dos meses á contar de la fecha que se formalice el contrato.

Quedan designados para el bastanteo de poderes todos los Abogados del Colegio de Palma.

Ha transcurrido el plazo fijado en el art. 29 de la Instrucción sin haberse presentado reclamaciones.

**Modelo de proposición**

D. N.º ....., vecino de ....., según cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa contrata la ejecución de obras para abrir un hoyo en el camino El Estañol, me obligo á reali-



...zar este trabajo con sujeción á las mismas por el tipo de... (en letra) pesetas el metro cúbico.

(Fecha y firma)

Luchmayor 6 Marzo de 1915.—El Alde, Juan Mojer.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 631

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formados los presupuestos municipales ordinarios de este pueblo para el actual año de 1915, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación, por término de ocho días á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa María 11 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Antonio Balle.

Núm. 620

Don Manuel Sierra Pomares, Juez de Instrucción del partido de Ibiza.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada á virtud de exhorto del Juzgado de Instrucción del Distrito de Serranos de Valencia, dimanante del ramo de responsabilidad civil, del sumario instruido contra José Torres Escandell, sobre contrabando, he dispuesto sacar á pública subasta en venta, por término de veinte días, la finca embargada denominada «La Taulera» sita en la parroquia de San Juan Bautista, de unas once áreas de extensión, que formó parte de la finca denominada Can Cosme Guimó que se halla hacia el límite Sur de la misma, cercada de pared, compuesta de tierra de secano con algunos arboles y una casa nueva señalada con el número doscientos veinte y cinco, lindante por Norte, Este y Oeste, con lo remanente de la finca de que formó parte, y por Sur con tierras de los herederos de José Guesch Costa, jasipiscada en tres mil cuatrocientas veinte pesetas; y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta y remate de la delimitada finca tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Abril próximo y hora de las once.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Como título de propiedad del delimitado inmueble, solo existe una certificación expedida por el Señor Registrador de la propiedad de este partido de fecha siete de Diciembre último.

5.ª Serán de cuenta del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

Ibiza cinco de Marzo de mil novecientos quince.—M. Sierra Pomares.—Por su mandado, Vicente Juan.

Núm. 626

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia del día de hoy recaída á solicitud del Procurador D. Pedro Ferrer en los autos ejecución de la sentencia pronunciada en juicio declarativo sobre división de una finca denominada Moli de'n Xaloch, seguido por parte de D. Jaime Quetglas y Bosch y antes también de D. Antonio Palmer y Quetglas contra D.ª Francisca Quetglas y Bosch y los herederos de doña Magdalena Quetglas y Bosch, se requiere á los herederos desconocidos del repetido D. Jaime Quetglas y Bosch para que dentro de quinto día satisfagan al nombrado procurador Ferrer, con las costas, la suma de mil cuatrocientas diez y nueve pesetas á que asciende la cuenta jurada presentada por dicho Procurador en los autos de que se ha hecho mérito; bajo apercibimiento de apremio.

Palma tres de Marzo de mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 619

#### CEDULAS DE CITACION

En méritos del sumario que se instruye por ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, sobre contrabando de tabaco en el término municipal de Luchmayor, sin reos, conocidos, el Sr. Juez ha acordado se cite en forma al aprehensor primer Teniente de Carabineros retirado D. Lucio Salamanca, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en el referido sumario.

Y como es desconocido el domicilio de dicho aprehensor se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma seis de Marzo de mil novecientos quince.—P. I. del Secretario D. Antonio Tomás.—Francisco Rubí, oficial auxiliar.

Núm. 623

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este Partido, mediante providencia de hoy dictada á solicitud del procurador D. Miguel Alejandro en representación de Magdalena Pons Benejam, vecina de Ciudadela, que se halla admitida á litigar como pobre, en las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo contra D. José Hernández Ferrer, fabricante de calzado, vecino que fué de dicha Ciudad de Ciudadela, y en la actualidad ausente en ignorado paradero; por medio de la presente, cito á éste á fin de que el día veinte del corriente mes y hora de las once, comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido, al objeto de reconocer, bajo juramento indecoroso, la legitimidad de la firma de su nombre y apellido puesta al pie de un pagaré por cantidad de mil pesetas fechado en la repetida Ciudad de Ciudadela á 18 de Marzo de 1914, bajo apercibimiento, si no compareciere, de ser declarado confeso en la legitimidad de dicha firma á los efectos de la ejecución.

Mahón cinco de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 624

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este Partido mediante providencia de hoy dictada á solicitud del procurador D. Miguel Alejandro en representación de Esperanza y Antonia Azina Gener, vecinas de Ciudadela, que se hallan admitidas á litigar como pobres; en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo contra D. José Hernández Ferrer, fabricante de calzado, vecino que fué de dicha Ciudad de Ciudadela, y en la actualidad ausente en ignorado paradero; por medio de la presente, cito á éste á fin de que el día veinte del corriente mes y hora de las doce comparezca en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido, al objeto de reconocer, bajo juramento indecoroso, la legitimidad de la firma de su nombre y apellido puesta al pie de un pagaré por cantidad de setecientos cincuenta pesetas, fechado en la repetida Ciudad de Ciudadela á 15 de Agosto de 1913, bajo apercibimiento, si no lo verificare, de ser declarado confeso en la legitimidad de dicha firma á los efectos de la ejecución.

Mahón cinco de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Ripoll.

Núm. 618

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber: á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día cinco de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sita en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto

todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Abril próximo, ambos inclusive, de nueve á trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en provincias, siendo de 2797'00 pesetas el total; y las siguientes, ó cada uno de ellos por separado: 77'00 pesetas por la harina de 1.ª; 26'00 pesetas por la leña en rama; 847'00 pesetas por la cebada; 440'00 pesetas por la paja corta para pienso; 4'00 pesetas por la sal 198'00 pesetas por el carbón vegetal; 75'00 pesetas por el carbón de cok; 56'00 pesetas por la paja larga; 80'00 pesetas por la leña para coladas; 76'00 pesetas por el jabón; 3'00 pesetas por el aceite; 10'00 pesetas por la ceniza y 200'00 pesetas por el petróleo; 630'00 pesetas por la harina de todo pan y 75'00 por las habas.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto á continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, el Tribunal invitará á los proponentes á que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía ó depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 8 de Marzo de 1915.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá

#### Modelo de proposición

Don.....domiciliado en.....y con residencia en la calle de.....n.º..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.....de.....de.....para la adquisición de.....y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el precio de.....(en letra por la cantidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha.....de.....(ó el pasaporte de extranjería en su caso), ó poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica)

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño, y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, ó el título de la razón social.

Núm. 688

#### REQUISITORIAS

Vidal Sureda Francisco, hijo de Juan y Antonia, natural de Manacor (Baleares) de estado soltero, profesión mozo de fondeo, de 21 años de edad, estatura un metro 625 milímetros, las demás señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Manacor (Baleares), se supone se halla en Buenos Aires, procesado por la falta de concentración á filas;

comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62, primer Teniente D. Adolfo García Ruiz de Alejos, residente en Inca (Baleares).

Dado en Inca á 5 Marzo de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Adolfo García Ruiz de Alejos.

Núm. 603

Covas Roig Sebastián, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Campos de esta Isla, de veintinueve años de edad de estado se ignora, señas se ignoran, profesión se ignora, domiciliado últimamente en Campos de esta Isla, procesado por la falta grave de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante Don Juan Coll Foster, perteneciente al Regimiento de Infantería Palma número sesenta, de guarnición en Palma de Mallorca «Islas Baleares»; significando que dicho individuo será declarado rebelde, en el caso de no comparecer en este Juzgado, dentro del plazo que se le señala.—Palma 6 Marzo de 1915.—El Comandante Juez instructor.—Juan Coll Foster.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Regimiento de Infantería Palma n.º 61.—Juzgado de Instrucción.

Palma 6 Marzo de 1915.—Es copia, El Comandante Juez instructor.—Juan Coll.

Núm. 607

Más Verd Mateo, hijo de Gaspar y de Francisca, natural de Montuiri, Provincia de Baleares, de estado soltero, profesión del comercio, de veintinueve años de edad, domiciliado se supone en la Ciudad de Buenos Aires (República Argentina) procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor Don Gabriel Prats Artigues, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Mallorca, Cuartel de San Pedro, desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Dicho individuo será declarado rebelde en el caso de no comparecer en este Juzgado dentro del plazo que se le señala.

Palma seis de Marzo de mil novecientos quince.—El primer Teniente Juez instructor, Gabriel Prats.

Núm. 617

Tuduri Francerezco Alfredo, hijo de Bartolomé y María, natural de Mahón, soltero, su oficio se ignora, de veintinueve años de edad, sus señas particulares son: pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba por salir, domiciliado últimamente á bordo del Crucero «Princesa de Asturias» en San Cruz de Tenerife (Gran Canaria), procesado por el delito de acumulación de notas; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente de Navío de la dotación del Crucero «Reina Regente» S. D. Rafael Ramos Izquierdo, Juez instructor de la Sumaria.

Abordo, Carvajal 6 de Marzo de 1915.—Rafael R. Izquierdo.

Núm. 622

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En virtud de orden de la Dirección General de Primera Enseñanza y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, se proveerá por oposición la plaza de Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, dotada con el sueldo de mil pesetas anuales.

Para tomar parte en estas oposiciones bastará sólo presentar en la Secretaría general de esta Universidad una solicitud y la partida de nacimiento, durante el plazo de la convocatoria, que será de cincuenta días, á contar de la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio de la referida plaza, hasta las cuatro horas del en que espire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 9 de Marzo de 1915.—El Rector, Valentin Carulla.

PALMA.—ESQUEMA-TIPOGRAFICA